

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PENAL

TEMA: PENA NATURAL EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO

CONSULTA:

Determinación de la pena natural en infracciones de tránsito.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MARZO DE 2022

NO. OFICIO: 444-P-CNJ-2022

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal

Art. 372.- Pena natural.- En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

Art. 412.- Principio de oportunidad.- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.
2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de

sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido.

Código Civil

Art. 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

ANÁLISIS:

La pena natural es un mal o consecuencia negativa de carácter física, moral o de otra índole, producida en el propio autor de un delito, por acción de la víctima, un tercero o las circunstancias en las que se da la infracción, que por su naturaleza e intensidad lo dispensa de la pena forense.

En la legislación penal ecuatoriana existen dos escenarios en los que la pena natural evita que el autor de un delito sea sancionado por el mismo. En primer lugar, tenemos el caso del Art. 412.2 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual, en aplicación del principio de oportunidad, Fiscalía, en las infracciones culposas, puede abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada. En segundo lugar, se presenta el supuesto del Art. 372 ibídem, en el cual, en las infracciones de tránsito, el juzgador puede dejar de imponer una pena o establecer únicamente una pena no privativa de la libertad al procesado. Ambos casos son una expresión del principio de mínima intervención penal, que limita el principio de legalidad.

La norma que es objeto de consulta es la segunda de las señaladas. La consultante específicamente pregunta si en las infracciones de tránsito puede aplicarse la pena natural de acuerdo a las circunstancias del caso. Vale aclarar que la pena natural no se aplica, sino que ésta es un resultado del hecho delictivo del autor, que se prueba y se valora por el juzgador, quien aplica su consecuencia jurídica en el evento de aceptar su existencia, que es el dejar de imponer una pena o establecer tan solo una pena no privativa de la libertad al procesado.

Una vez aclarado ese aspecto, hay que indicar que la disposición se refiere a las

infracciones de tránsito en las que se verifique una pena natural y la víctima además sea pariente del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Entonces, el legislador ha impuesto varios requisitos para que el juzgador pueda dejar de imponer una pena o establezca exclusivamente penas no privativas de la libertad, que son: 1) que se trate de una infracción de tránsito, 2) que se constate la existencia de pena natural y 3) que la víctima sea pariente del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Según esto, para que el juzgador pueda aplicar lo que la norma le faculta en una infracción de tránsito, además de cerciorarse que la víctima es pariente del presunto infractor, dentro de los límites establecidos, deberá concluir que aquel sufre una pena natural, a partir del cumplimiento de los requisitos que la doctrina exige para su verificación, para lo cual deberá examinar las situaciones propias que se presentan en cada caso. La sola existencia de una víctima que sea pariente del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en infracciones de tránsito, no es suficiente para que el juzgador aplique lo que la disposición le faculta, sino que además será necesario que se determine una pena natural que aflige al presunto infractor.

Es evidente que en la mayoría de casos, en que un pariente del presunto infractor resulte afectado, se causará un mal en aquel; no obstante, aunque ello pueda ser presumido de hecho (lo que admite prueba en contrario), se debe determinar de forma precisa si se produce una consecuencia negativa, ya sea moral o de otro tipo, en el autor, que es el presupuesto básico de la pena natural. Por otra parte, lo que menciona la consultante es cierto, la norma contempla a los parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluyendo al cónyuge, lo que podría representar un vacío legal; sin embargo, la redacción es clara y la disposición no podría aplicarse en ese supuesto.

ABSOLUCIÓN:

En el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, cuando se trate de infracciones de tránsito, para que el juzgador pueda aplicar la consecuencia jurídica respectiva, además de constatar que la víctima sea pariente del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá verificar que se cumplen los requisitos de la pena natural en el autor, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto.